

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría, Caldas, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Villamaría-Caldas, Tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2022-158  
Auto Interlocutorio Nro. 884

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida la señora **LUISA FERNANDA CASTAÑO BENJUMEA**, en representación legal de su menor hijo **J.D.G.C** y en frente del **ÁLVARO ANDRÉS GALVEZ FRANCO**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera:

1. Por encontrar los requisitos legales para admitir la demanda a ello se accederá, para lo cual se ordenará darle el trámite verbal sumario u oral en el artículo 390 núm. 2º del Código General del Proceso; además por tratarse de un proceso en el que se discuten derechos de un menor de edad, deberá vincularse al presente trámite al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia; conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 82 e inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Ahora bien, teniendo en cuenta que en este municipio no se cuenta con Defensor de Familia ni Procurador Judicial de Familia, se ordenará vincular al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaría de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

2. Se examinan las medidas cautelares propuestas por la demandante y que consisten en:

- A. Solicitud de alimentos provisionales equivalentes al 40% del salario que percibe el aquí demandado, e igual porcentaje de todas las prestaciones económicas que perciba el demandado en AUDIFARMA DE COLOMBIA.

De conformidad con el inciso 6 del artículo 129 del Código de la infancia y Adolescencia se ordenará la prohibición de salida del país del demandado

**Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **LUISA FERNANDA CASTAÑO BENJUMEA**, en representación legal de su menor hijo **J.D.G.C** y en frente del señor **ÁLVARO ANDRÉS GALVEZ FRANCO**.

**SEGUNDO:** DAR a la presente el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** VINCULAR al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaria de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

**CUARTO:** ORDENAR la notificación del demandado, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia del escrito y sus anexos, a efectos de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene conteste la demanda. Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, de la demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 390 y ss del CGP. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico (j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que el demandado si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación.

Adviértase que no podrá remitírsele a la parte, citación para notificación personal, en la que se indique que debe comparecer al Despacho, pues los empleados de esta Célula Judicial se encuentran trabajando desde sus hogares y de manera excepcional desde el Palacio de Justicia, por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** DECRETAR la medida cautelar de restricción de salida del país del demandado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la SIJIN de la Policía Nacional de Caldas, según lo dispuesto en el art. 598 del Código General del Proceso y el inciso 6 ° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

**SEXTO:** SE FIJAN como alimentos provisionales el 30% del salario que devenga el señor **ÁLVARO ANDRÉS GALVEZ FRANCO**, igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho. Dichos descuentos se consignarán por parte del pagador en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco primeros días de cada mes y a nombre de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Sanchez Montes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8002b6473e416df32fd1fb4bf296ecd868825eddbf164c5d9a1b50d518b5188**

Documento generado en 03/06/2022 03:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**